



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303742019

Expedientes : 000423-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : ROSA MARIA ALVARIÑO GARLAND
Entidad : Municipalidad de Santiago de Surco
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00423-2019-JUS/TTAIP de fecha 1 de julio de 2019, interpuesto por la ciudadana **ROSA MARÍA ALVARIÑO GARLAND** contra la Carta N° 2152-2019-SG-MSS, notificada el 19 de junio de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 5 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó información vinculada a conocer si la entidad ha otorgado a la Asociación Casuarinas de Monterrico, un permiso de instalación de cámaras de seguridad en más de ocho (8) urbanizaciones, en postes de la vía pública.

Mediante la Carta N° 2152-2019-SG-MSS de fecha 19 de junio de 2019, la entidad denegó la solicitud de la recurrente, señalando que la instalación de cámaras de vigilancia en las vías públicas, está sujeta a solicitud del vecino, previa evaluación y sustento técnico, según procedimientos internos, motivo por el cual no es posible atender la solicitud presentada.

Con fecha 27 de junio de 2019, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en virtud del cual este Tribunal solicitó a la entidad la formulación de sus descargos¹, sin que a la fecha haya sido remitida información alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución N° 010103572019 de fecha 3 de julio de 2019.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM² y sus modificatorias, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13° del mismo cuerpo legal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses³, señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley, respectivamente; asimismo, el artículo 18° de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada por la recurrente, si esta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo al caso concreto, es oportuno señalar que el numeral 3.2 del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone como una de las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: "Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental", de lo antes expuesto, se desprende que la mencionada actividad es una de las facultades específica de la entidad, motivo por el cual tiene la obligación de contar con la documentación de autorización de la instalación de cámaras de seguridad.

De igual modo, el artículo 85° de la referida ley establece entre las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales, establecer un sistema de seguridad ciudadana⁴.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26° del cuerpo normativo antes citado, establece que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118° de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia". (subrayado nuestro).

⁴ A mayor abundamiento, en el TUO de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, dentro de las Funciones de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, está comprendida la autorización para la autorización de elementos de seguridad de uso público.

De otro lado, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con atender la solicitud de la recurrente para determinar la inexistencia de dicha información o argumentar las razones por las que debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"
(subrayado agregado)

En ese contexto, entendiendo que el Principio de Transparencia orienta y rige a toda entidad sujeta a la gestión pública municipal, podemos entender como información de acceso público, aquella información que para el caso en concreto la entidad posea, administre o haya generado, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o en cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, conforme a la normativa y jurisprudencia citada en los párrafos precedentes, siendo lo solicitado por la recurrente información de carácter público, al tratarse de documentos con el que debe contar la entidad, verificándose además que no se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecida en los artículos 15 °, 16 ° y 17 ° de la Ley de Transparencia, lo requerido por el ciudadano resulta amparable por el referido cuerpo normativo.

De otro lado, es preciso señalar que se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(subrayado agregado)

En consecuencia, la entidad no ha justificado los argumentos que justificarían la denegatoria del acceso a la información solicitada⁵, motivo por el cual corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar la entrega de la información requerida a la entidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00423-2019-JUS/TTAIP interpuesto por la ciudadana **ROSA MARÍA ALVARIÑO GARLAND** contra lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** en la Carta N° 2152-2019-SG-MSS; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por la recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **ROSA MARÍA ALVARIÑO GARLAND**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

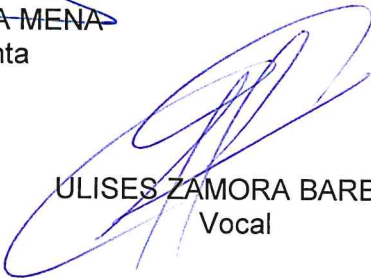
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **ROSA MARÍA ALVARIÑO GARLAND** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb


MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁵ Habiendo emitido una respuesta a la solicitud de información que no responde de manera clara e inequívoca respecto de la documentación que ha sido requerida.

(1)

(2)

